



12.7.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0650/2008, presentada por Billy Leonard, de nacionalidad irlandesa, sobre la alarma social por la próxima acumulación de cuatro vertederos en las inmediaciones de Ringsend (Condado de Derry, Irlanda del Norte)

1. Resumen de la petición

El peticionario expresa su preocupación por los perjuicios para la salud pública que puede traer consigo la acumulación de cuatro vertederos que van a ser construidos en la zona de Ringsend (Condado de Derry, Irlanda del Norte). El peticionario considera que esos proyectos son contrarios al espíritu de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos. De acuerdo con la información proporcionada por el peticionario, estos vertederos, uno de los cuales entrará probablemente en funcionamiento durante el verano de 2008, estarán ubicados a distancias no superiores a 5,6 kilómetros unos de otros. El peticionario pide al Parlamento Europeo que haga que la Comisión investigue si el proyecto infringe la legislación comunitaria en materia de vertidos.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 20 de octubre de 2008. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 192, apartado 4, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2009.

En el ámbito comunitario, los vertederos están regulados por la Directiva 1999/31/CE¹ relativa al vertido de residuos. Conforme al anexo I de la Directiva sobre vertederos, para la ubicación de un vertedero deberán tomarse en consideración los requisitos siguientes:

¹ DO L 182 de 16.7.1999, pp. 1-19.

- a) las distancias entre el límite del vertedero y las zonas residenciales y recreativas, vías fluviales, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas;
- b) la existencia de aguas subterráneas, aguas costeras o reservas naturales en la zona;
- c) las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona;
- d) el riesgo de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento del vertedero;
- e) la protección del patrimonio natural o cultural de la zona.

La Directiva sobre vertederos no establece requisitos específicos en relación con la distancia que debe observarse entre los vertederos.

La selección de la ubicación del vertedero y la decisión de autorizar un vertedero corresponden a las autoridades competentes de los Estados miembros. Con arreglo al artículo 8 de la Directiva sobre vertederos, la autoridad competente no puede expedir una autorización para un vertedero a menos que le conste que el vertedero cumple todos los requisitos establecidos en la Directiva citada, así como en otra legislación aplicable.

Asimismo, la Directiva 85/337/CEE¹ del Consejo —modificada por la Directiva 97/11/CE² y la Directiva 2003/35CE³ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Directiva EIA)— se aplica a las instalaciones de vertido de residuos. Los vertederos de residuos peligrosos o los vertederos de residuos no peligrosos con una capacidad que no supere 100 toneladas al día, tal como se recoge en los apartados 9 y 10 del anexo I de la Directiva, están obligados a someterse a una evaluación de impacto ambiental (EIA) en virtud del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva. Los vertederos incluidos en la letra b) del apartado 11 del anexo II de la Directiva deben someterse a una evaluación de impacto ambiental antes de concederse la autorización con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva si se considera que puedan tener importantes repercusiones en el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su ubicación. A la hora de considerar si un determinado proyecto de residuos incluido en el anexo II de la Directiva EIA podría tener importantes repercusiones en el medio ambiente, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en el anexo III de la Directiva como, por ejemplo, prestar atención al efecto acumulativo de este proyecto con otros proyectos. En los proyectos que se someten a una EIA, esta evaluación aportará informaciones conforme al artículo 5 de la Directiva. En el anexo IV de la Directiva EIA se incluyen los requisitos para tal información y, entre otros asuntos, se hace referencia explícitamente a la descripción de tales efectos acumulativos.

La Directiva 2001/42/CE⁴ relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente también debe tomarse en consideración al valorar si se ha tenido en cuenta la acumulación de distintos proyectos. En virtud de esta Directiva, los planes de gestión de residuos y otros planes de uso de la tierra deben someterse, previamente a su aprobación, a una evaluación de impacto ambiental cuando se considera que pueden tener

¹ DO L 175 de 5.7.1985, pp. 40-48.

² DO L 073 de 14.3.1997, p. 5.

³ DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

⁴ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

importantes repercusiones en el medio ambiente. Esta obligación se aplica a todos los planes cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio 2004. No obstante, no se proporciona información en la petición acerca del correspondiente plan de gestión de residuos y la consideración, si la hubiese, que se ha dado a futuros vertederos en esta zona.

Conclusiones

Sobre la base de la información que ha facilitado el peticionario, la Comisión entiende que, al menos para tres de los cuatro vertederos citados, sigue pendiente la decisión de concesión de la autorización. Por consiguiente, en este momento sería prematuro asumir que se ha producido un incumplimiento de la Directiva 1999/31/CE o la Directiva 85/337/CEE modificada.»

4. Respuesta de la Comisión, recibida el 12 de julio de 2010.

La Comisión ha examinado la información adicional enviada por el peticionario. Sin embargo, la Comisión mantiene su evaluación y sus conclusiones iniciales: que no hay pruebas de un incumplimiento de la legislación de la UE sobre la base de la información disponible y en esa etapa de los procedimientos de planificación y de aprobación.